



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ ELIANA ZAFRA ASCANIO
CVORREO ELECTRONICO: elzaas1986@hotmail.com
DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO NIÑO CACERES
RADICACION: 540013110005-2013-00435-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 01 de octubre del 2021

En atención al memorial allegado vía correo institucional por la parte actora en donde nos solicita informa que el demandado pasara a ostentar la calidad de pensionado y nos solita:

1º) Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

PRIMERA: COMUNICAR a CAJA HONOR CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, la disposición y retención de los dineros causados por concepto de Cesantías parciales o definitivas y sus intereses; para que queden a disposición de mi menor hija NIKOLE VALERIA NIÑO ZAFRA.

SEGUNDA: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional se expida copia certificada del Seguro de Vida del Señor WILLIAM MAURICIO NIÑO CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía número 13.927.714 con el objeto de verificar su hija menor NIKOLE VALERIA NIÑO ZAFRA es beneficiaria.

TERCERA: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional que el día 08 de septiembre del presente año se hizo entrega del carnet Número 388955479 para cambiar las condiciones del Servicio para la menor NIKOLE VALERIA NIÑO ZAFRA.

CUARTA: ORDENAR a la Policía Nacional o CASUR que pasará con los valores de SUBSIDIO FAMILIAR, que el señor WILLIAM MAURICIO NIÑO CACERES, nunca gestionó o solicito a la institución para su hija menor NIKOLE VALERIA NIÑO ZAFRA, y que a la fecha mi menor hija no ha recibido.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de CASUR Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se tenga en cuenta a la menor NIKOLE VALERIA NIÑO ZAFRA en todo lo correspondiente a la retención del 25% que se cause a nombre del Señor WILLIAM MAURICIO NIÑO CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía número 13.927.714. Pensión, Primas, Subsidios, Auxilios, Compensaciones y demás a que tenga derecho mi menor hija.,

Al respecto se dispone:

En consecuencia se contestara de la siguiente manera:

1º) Infórmesele a la peticionaria que el rubro de cesantías se decreta para cubrir mesadas atrasadas que el demandado no haya cancelado, en caso de retiro, o despido injustificado, y una vez adquiera el estatus de pensionado se le reintegran al demandado, por cuanto las cesantías no son cuota de alimentos son como protección de aquellas que en algún momento no se cubran, ahora bien si observa el fallo proferido por esta servidora judicial acogiendo el acuerdo conciliatorio entre las partes del 13 de diciembre del año 2013, en ningún momento se ordenó la retención de cesantías.

2°) En cuanto a oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional se expida copia certificada del Seguro de Vida del Señor WILIAM MAURICIO NIÑO CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía número 13.927.714 con el objeto de verificar su hija menor NIKOLE VALERIA NIÑO ZAFRA es beneficiaria, no se accederá, esto no es competencia de este despacho, deberá realizarle todas las gestiones que considere pertinentes ante dicha oficina a fin de que le certifiquen lo anterior, este es un proceso de fijación de alimentos, que se encuentra archivado, y los beneficiarios de estos seguros son de libertad de quien los adquiere no son de carácter obligatorio.

3°) En cuanto a OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional que el día 08 de septiembre del presente año se hizo entrega del carnet Número 388955479 para cambiar las condiciones del Servicio para la menor NIKOLE VALERIA NIÑO ZAFRA, no se accederá, como se afirmó anteriormente deberá realizarla personalmente a través de un escrito a la oficina encargada de la policía nacional o de la institución o correos que correspondan investigación que debe realizar la interesada para realizar las gestiones pertinentes.

4°) En cuanto se ordene a CASUR de la policía nacional *que pasará con los valores de SUBSIDIO FAMILIAR*, para este ítem, se tiene que dicho valor si fue gestionado, viene incluido en el descuento que hace el pagador de la Policía nacional en la cuota mensual descontada al demandado, por cuanto se ordenó el 25% del total de los ingresos mensuales allí se encuentra incluido, en el acuerdo entre las partes no se estableció ningún descuento adicional a lo propio de la cuota de alimentos, mensual y las dos cuotas extraordinaria para vestuario.-

5°) En cuanto a que se oficie a CASUR para que se proceda a realizar los descuentos de la cuota mensual de alimentos a cargo del demandado; se ordenara oficiar a dicha oficina, a fin de que si el señor WILIAM MAURICIO NIÑO CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía número 13.927.714. posee el estatus de pensionado se proceda a descontar la suma equivalente al 25% de todas las mesadas pensionales que reciba el demandado con ocasión del presente proceso. Y sigan siendo consignadas en la cuenta que a la fecha lo han realizado, cuenta de ahorros de Davivienda No. 066170130877 a nombre de la señora BEATRIZ ELIANA ZAFRA ASCANIO, identificada con la C.C. No. 1090372129.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020 y envíese copia de este auto al correo elzaas1986@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 175 de fecha 04/10/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88e2b6f75c68c3d137ecb9e277f199f3f6e47eed6b2ebd0be88330b1521ee8c

Documento generado en 01/10/2021 12:03:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON ALFREDO ESTRADA ONTIVEROS
DEMANDADO: MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ
Correo electrónico: pilart8@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00455-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: Octubre 01 del año 2021

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde solicita:

Requerir al pagador de la empresa CICSA COLOMBIA S.A, a fin de que se sirva expedir certificación de los descuentos ordenados por el despacho al demandado, con ocasión del presente proceso, toda vez que no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado por el despacho en el incremento de cada año y por qué no ha realizado los incrementos anuales sobre la cuota de alimentos, e igualmente se le expida nueva orden de pago para poder cobrar las cuotas de alimentos.

Al respecto se dispone:

Infórmesele a la memorialista que mediante el auto del pasado 2 de septiembre se ordenó requerir al pagador de la empresa cicsa Colombia SA , mediante el oficio No. 1234, a fin de que certifique con destino a este despacho los descuentos realizados al demandado sobre la cuota de alimentos decretada a cargo del señor WILSON ALFREDO ESTRADA ONTIVEROS, que se está a la espera de la respuesta de la entidad correspondiente.

De otra parte infórmesele que con el funcionario encargado se actualizará la orden de pago permanente para el cobro de las cuotas de alimentos, a nombre de la señora MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ .

Comuníquese lo anterior al correo de la peticionaria pilart8@gmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 175 de fecha 04/10/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b47e67d5125afaefb3144b165a93525202145877ee8c0b110a690418f5f0b84

Documento generado en 01/10/2021 12:03:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: CRUZ EDIL LIZARAZO
DEMANDADA: HEREDEROS DE NICOLAS BALAGUERA DIAZ
RADICACION: 54001316000520190039700
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena oficiar una vez más al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan a enviar el resultado de la prueba de ADN realizada como consecuencia de la exhumación llevada a cabo el veintitrés (23) de abril del año 2021, a efectos de establecer la paternidad del señor Cruz Edil Lizarazo, en el evento de estar listo su resultado, en caso de no ser así, indicar los motivos por los cuales se ha demorado su resultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 175 de fecha **04/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86c29c956f0f5aa1697a52163c78b4534cd6cd602056ec64c56008711f750ae

Documento generado en 01/10/2021 09:45:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO

DEMANDADO: ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00700-00

FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan a enviar el resultado de la prueba de ADN tomada el doce (12) de mayo del año 2021, a las siguientes personas: JENIFFER CATHERINE TORRE MELGAREJO (madre), NICOLLE VALENTINA TORRES MELGAREJO (Niña) y ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS (presunto padre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 175 de fecha 0410/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ab7be918fbce27df2b1cd9df219d02176d493c9852e164f736f59f73707990

Documento generado en 01/10/2021 09:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00748-00

FECHA: PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la objeción presentada por la apoderada Judicial del señor Andrey Alexis Calderón Rodríguez, con relación al dictamen rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en observancia de que la contraparte recorrió el traslado de la inconformidad planteada, este Despacho Judicial procederá a oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en una última ocasión para que dentro del término de ocho (08) días y por intermedio de la Trabajadora Social Lina María Bothía Lagos y la Psicóloga Lina Maróa Torrado Alvarado, se complemente el informe por ellas rendidas, con relación a la visita social ordenada a las partes de la referencia, haciendo énfasis con respecto a voluntad de los niños, con relación al ejercicio del derecho de su custodia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la objeción presentada al dictamen por parte del señor Andrey Alexis Calderón Rodríguez. Por secretaría oficiar en tal sentido y remitir copia del escrito de objeción obrante al literal 026 del expediente digital.

No obstante, lo anterior y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

Por lo anterior, se ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: TRES HORAS (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Inicio
2. Audiencia especial con Valeria y Tomas Calderón Lindarte
3. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
4. Etapa Conciliatoria
5. **Decreto de Pruebas:**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Alexander Chavez Rangel identificado con la C.C. No. 88255229.

2.2. Marlon Eduardo Caicedo identificado con la C.C. No: 88214680.

2.3 Willian Ochoa identificado con la C.C. No. 13746848.

2.4 Angélica María Duran Toloza identificada con la C.C. No. 1090444957.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandada María Johana Lindarte Soler.

- **PARTE DEMANDANDA:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Vanessa Alexandra Rosas Arias identificada con la C.C. No: 1090457968.

2.2. Edith Minguí Soler Guerrero identificada con la C.C. No. 60283831.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandante Andrey Alexis Calderón Rodríguez.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

6. Interrogatorio de Parte



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

7. Práctica de Pruebas
8. Fijación del Litigio
9. Control de legalidad
10. Alegatos de Conclusión
11. Sentencia
12. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. Se les previene a las partes a fin de que si no llegan a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 175 de fecha 04/10/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dd19c883556fa6a67e7951e8f1a9d14f1046a38a08cf8997e2dd4fcd42e7af

Documento generado en 01/10/2021 09:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTILLA SALAZAR
DEMANDADO: JUAN GABRIEL LANDINEZ CORDERO
RADICACION: 54001316000520210024800
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a efectos de que allegue el acuso de recibo de la notificación efectuada al señor Juan Gabriel Landinez Corredor, de que trata el art. 291 del C.G. del P. *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar Desistimiento Tácito, en observancia de que la certificación aportada expresa haber dejado la notificación debajo de la puerta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 175 de fecha 04/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95bb62a7d425a8ed44e1550c4713d82bcffb6c9725093de83befdd3e049285f9

Documento generado en 01/10/2021 09:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEISY TATIANA SANDOVAL QUINTERO
DEMANDADO: LUIS IGNACIO SOLANO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00308-00
FECHA PROVIDENCIA: OCTUBRE PRIMERO (01) DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se aportó la certificación de la notificación efectuada a la parte demandada señor Luis Ignacio Solano, este Estrado Judicial, procede a requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020, aportando con ello el escrito de la comunicación remitida de acuerdo con el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 175 de fecha **04/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 395 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03211f813e8f9f3580b4e4b4b4a416c117b97f71c57f65c81d699c2467febf7

Documento generado en 01/10/2021 09:46:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MENDOZA INFANTE

DEMANDADO: YURLEY ALVAREZ PEREZ

RADICACION: 54001316000520210037300

ASUNTO: RECHAZO

FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:



Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 175 de fecha **04/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8780d60b25bc664b0854f05d8b4e37f212bde4baeb03c54ba5531c107972e9

Documento generado en 01/10/2021 09:42:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO M.A
DEMANDANTE: GUILLERMO ORDOÑEZ SANCHEZ y ZULEIMA ESTHER BITAR YIDI.
ABOGADO DE LAS PARTES: BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO
RADICACION: 540013160005- 2021- 000394-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

Encuentra al despacho las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, previas los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que “A pesar de que el suscrito trajo a colación lo dispuesto legislador en el artículo 90 C.G.P., donde señalan expresamente las ÚNICAS causales invocables para inadmitir las demandas, la providencia que rechazó la demanda continuó sin sustentar en tales causales su inadmisión, por lo que vale recordarlas, nuevamente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Contrario a ello, la juzgadora se limitó a exponer diversas apreciaciones subjetivas y fácticas sin asidero normativo alguno, pues apreciaciones como que debió “(...)el profesional subsanar la demanda adecuadamente, para evitar nulidades posteriores (...)”, no son de recibido en la etapa procesal que nos encontramos, máxime porque, se itera, ninguna de las razones de inadmisión, que hoy desembocan en el rechazo de la demanda, se encuentran sustentadas jurídicamente, pareciera que simplemente es el deseo propio del despacho en que las demandas se acompañen de uno u otro formalismo NO EXIGIDO POR LA LEY.

Pues tal como se desprende de la providencia recurrida, en ninguna de la réplica que se hizo al escrito que presenté pronunciándome respecto del auto que inadmitió la demanda, se dispone lo mandado por ninguna de las fuentes formales del derecho, en especial, por la ley.

Por lo anterior es que solicito la revocatoria del auto que rechazó la demanda, y en su lugar se proceda a su admisión, reservándose el estudio de la necesidad



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

probatoria para la etapa procesal del caso, que, ciertamente, es el único reproche de la juzgadora al extrañar las documentales que ella considera pertinentes, y peor aún, algunas que no guardan relación con la pretensión de la demanda -declaratoria del divorcio por la causal de mutuo acuerdo-.

Se itera que, por ejemplo, no es admisible la “actualización” de un acuerdo privado, cuando por ningún lado se dispone que tenga fecha de caducidad, en especial por que arribaron acuerdos frente a los derechos de un menor de edad; y que, tal como ya se indicó, claramente fue ratificado con la firma del poder para la interposición de la presente demanda; es tanto como si cada vez que se recibiera un ejecutivo de alimentos, cuya cuota báculo fue pactada varias anualidades atrás, el juzgado le solicitara al interesado que presentara el acuerdo “actualizado”.

Es importante recordar que los funcionarios judiciales deben actuar en derecho y no de hecho, pues ello, incluso conllevaría a una flagrante violación de los derechos fundamentales de mis prohijados.

CONSIDERACIONES.

Observa esta oficina judicial que NO se despachara favorablemente el presente recurso acá interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandantes por las siguientes razones:

REZA EL ARTÍCULO 82. DEL C.G.P “REQUISITOS DE LA DEMANDA” NÚMERAL 6 Y 11, Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

11. Los demás que exija la ley.

Anexos de la demanda Artículo 84 C.G.P: A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Los arts. 82 y 84 del C.G.P. son claros, en cuanto a que es deber de los interesados aportar los documentos que se les ha requerido por parte del despacho, a fin de admitir la demanda; al volver los ojos al expediente se tiene que el togado le está dando una mala interpretación a la norma que acá se está cuestionando, en los procesos de divorcio es necesario aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes con el fin de tomar atenta nota del indicativo serial, donde se ordenara realizar la anotación de la sentencia, esto al evidenciar que el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO ORDOÑEZ SANCHEZ, es una constancia donde no se puede verificar el número de serial.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Además, al requerir al abogado para que aportara los documentos actualizados del registro civil de matrimonio, del acuerdo suscrito por los demandantes expedido en el año 2019, esto debido que en el registro civil de nacimiento de la señora no se encontró ninguna anotación de que se haya realizado la liquidación de la sociedad conyugal, esto teniendo en cuenta que el registro civil de ZULEIMA ESTHER BITAR YIDI fue expedido el 13 de julio de 2021.

Ahora bien en el auto de inadmisión se le requirió para que aportara los documentos esto es, registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO ORDOÑEZ SANCHEZ, actualización del acuerdo suscrito entre las partes y del registro civil de matrimonio; por cuanto en la subsanación no hace ninguna referencia de las razones por las cuales no pudo solicitar de la registraduría copia del registro solicitado o la actualización solicitada, solo hace referencia a su inconformismo con lo ordenado por esta servidora judicial en el auto que inadmitió la demanda, pues a este punto dejo sin subsanar y razón por la cual se ordenó el rechazo del proceso acá en mención. En el cual se expresa la razón que conllevó al rechazo, “subsanación indebida”

Se le requiere para que en el futuro presente las demandas debidamente con el cumplimiento de los requisitos propios de cada proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado al mencionar que este despacho pareciera tener el deseo de exigir requisitos que la ley no consagra, “documentos que esta servidora considere pertinentes”.

Se le requiere al togado para que en futuras ocasiones presente escritos respetuosos al Despacho, sin necesidad de resaltar acápites de conformidad con lo establecido en el art. 44 y numeral 4 del art. 78 del C.G. Del P. (4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia). So pena de las sanciones que conlleva

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior vuelva al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 175 de fecha **04/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36201f463d82fffd5b2a064f2b5f612ce06b04577ac2c5a7f62e7cd58fbd168c

Documento generado en 01/10/2021 02:41:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**